



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/064/2021.

Parte Actora: Ledin Méndez
Nucamendi.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; uno de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el expediente **TEECH/RAP/064/2021**,
relativo al **Recurso de Apelación**, presentado por **Ledin Méndez
Nucamendi**; en su pretendida calidad de Precandidato a Presidente
Municipal de la planilla registrada por el Partido Político MORENA, del
Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en contra del
acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno,
emitido por la Consejo General¹ del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana².

¹ En adelante, el Consejo General.

² En adelante, IEPC.

Resultando:

I.- ANTECEDENTES.

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto)

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I.I Proceso Electoral Local Ordinario 2021

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del estado de Chiapas.

c) Registro. El actor manifiesta que el seis de febrero, presentó su solicitud de registro en el proceso interno de selección de

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

candidaturas del partido MORENA, como aspirante a candidato a Presidente Municipal del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

d) Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, aconteció la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

e) Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo número IEPC/CG-A/137/2021, amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, hasta el veintinueve del mismo mes.

f) Periodo de sustituciones⁴. El periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

g) Emisión de acuerdo impugnado. El trece de abril, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Acuerdo que fue publicado el diecisiete de abril del presente año⁵.

⁴ Ídem nota 4.

⁵ Lo anterior, de conformidad a lo manifestado por el Instituto en comentario, verificable a foja XX del expediente que nos ocupa.

h) Recurso de Apelación. El quince de abril, el accionante, promovió ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Recurso de Apelación, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

I.II Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶.

I.III Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del Recurso de Apelación. En auto de veintidós de abril, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **a.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Recurso de Apelación presentado por el accionante; **a.2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/064/2021 y; **a.3)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/599/2021, de veintidós de abril, signado por el Secretario General de este Tribunal.

b) Radicación y requerimiento. En proveído de veintitrés de abril, la Magistrada Instructora, entre otros: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **b.2)** Radicó el expediente en su ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Requirió a la autoridad responsable

⁶ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

informara la fecha que fue publicado el acuerdo impugnado; **b.4)** Requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, documentales a efectos de acreditar la personería de la accionante; **b.5)** Requirió al accionante acreditara su calidad de Precandidato a Presidente Municipal aludida, manifestara si se oponía a la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal.

c) Incumplimiento, nuevo requerimiento. El veintiséis de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **c1)** Tuvo por incumplido el requerimiento realizado a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA y ordenó hacer efectivo el apercibimiento, y le requirió de nueva cuenta las documentales solicitadas, bajo apercibimiento.

d) Cumplimiento de requerimientos, recepción de promoción y causal de improcedencia. El veintiocho de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **d1)** Tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA; **d2)** Tuvo por recibida la promoción presentada por el actor; **d3)** Advirtió la actualización de una causal de improcedencia.

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷, toda vez que

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de

Ledin Méndez Nucamendi controvierte una resolución dictada por el Consejo General del IEPC, consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno.

II. SESIONES PLENARIAS CON EL USO DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁸, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior,

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción V, 11, 12, 17, 62, numeral 1, fracciones I y IV, 63, numeral 1, fracciones I y IV, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

⁸ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁹, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁰, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹⁰ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹¹, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,¹² se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

III. Reencauzamiento Procesal Innecesario. El quince de abril, la accionante acudió ante el Consejo General del IEPC, promoviendo recurso de apelación, impugnando el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno.

No obstante lo anterior, del análisis realizado al escrito de demanda, y a los pronunciamientos planteados por el promovente en el sentido de la existencia de violaciones a sus derechos político electorales,

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹² Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

este Tribunal Electoral considera que lo ideal sería reencauzar la acción ejercitada a una vía de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Medios de Impugnación, que permita ejercer la pretensiones del actor, para el caso concreto, mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que, se observe una tutela efectiva de sus derechos en materia electoral, a fin de avocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto que hoy le compete a este Tribunal; sin embargo, no tendría ningún sentido práctico realizarlo, ya que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia que impide el dictado de una sentencia que ataque el fondo de la controversia planteada, lo cual se expondrá en líneas posteriores.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser su estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Este Órgano Colegiado considera que en el presente Recurso de Apelación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II, 36, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 55, numeral 1, fracción II, y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)"

"Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

(...)

V. Las ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;

(...)"

"Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"

"Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el Partido Político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido Político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el Partido Político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

IV. Cuando estando afiliado a un Partido Político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

VI. Considere que los actos o resoluciones del Partido Político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y Considere que los actos o resoluciones del Partido Político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia.

Falta de Interés Jurídico

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normatividad electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento.

Conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el **interés jurídico** fue sustituido por el **interés legítimo**, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien se duele de la afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otro tipo.

Haciéndose la diferenciación con el **interés simple**, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, **se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia**, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

Orienta lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 38/2016, de la Décima Época, en Materia Común, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que **sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo**, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, **el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.** Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹³

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, ha sido concebido como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo (público o privado) que resulta lesionado por el acto de

¹³ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

autoridad reclamado; derivado de lo anterior, se colige que el interés jurídico o legítimo, exige la configuración de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo.
- b) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley.
- c) Que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

Así, para el ejercicio de la acción correspondiente, cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo **afectado directamente por el acto de autoridad**, y que el perjuicio que resiente sea directo y con existencia actual en la vida jurídica.

De igual manera, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de forma clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse en el juicio que es ilegal la afectación del derecho de que se es titular, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarse su ejercicio.

En ese tenor, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado **por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial**, o bien, como se indicó, que al dejarse sin efectos el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, ya que en caso de revocarse la resolución combatida, quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

Ahora bien, en el presente asunto el accionante impugna el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del IEPC, en su supuesto carácter de Precandidato a Presidente Municipal de la planilla registrada por el Partido Político MORENA, del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

En el caso que nos ocupa, el actor impugna el registro de persona distinta a él como candidato a la Presidencia Municipal de Ocozocoautla de Espinoza, Chiapas. Para esto, el accionante afirma hacerlo desde su supuesto carácter de Precandidato. Situación que pretende acreditar con una impresión de la página del Partido Político MORENA, en donde aparece su nombre, y que el cargo al que aspira; una solicitud de registro con sus datos personales; una carta compromiso dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones; una carta bajo protesta de decir verdad; una semblanza curricular; entre otras documentales¹⁴. Pero de ninguna de las documentales ofrecidas por el accionante, se desprende que cuente con el carácter de Precandidato a a Presidente Municipal de la planilla registrada por el Partido Político MORENA, del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Para efectos de acreditar el carácter con el que se ostenta el promovente, mediante auto de veintiséis de abril¹⁵, la Magistrada Ponente requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, informara si el hoy actor realizó el trámite correspondiente ante esa Comisión a efectos de ser considerado precandidato a la Presidencia Municipal de Ocozocoautla de

¹⁴ Documentales visibles a fojas 027 a 042 del expediente que nos ocupa.

¹⁵ Actuación visible a foja 167 del expediente que nos ocupa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Espinoza, Chiapas; sin embargo, al momento de que el mencionado partido político dió cumplimiento¹⁶ al requerimiento efectuado, señaló lo siguiente:

"(...)

*Por otro lado, es menester señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, mediante comunicado previo rendido a la autoridad administrativa electoral del Estado de Chiapas, informó que no realizaría actos de precampañas en el proceso electoral 2020-2021; por lo que, derivado de lo anterior, **tampoco emitió constancias de registros aprobados sobre precandidatos.***

(...)"

De lo antes transcrito, este Tribunal Electoral advierte que, contrario a lo señalado por el accionante, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, no emitió registro a persona alguna que lo acreditase como precandidato, toda vez que dio aviso a las autoridades electorales locales que el mencionado organismo político no realizaría actos de precampaña, de ahí pues que se considere que el actor en ningún momento fue precandidato, por lo tanto, no cuenta con interés jurídico para cuestionar el acto que reclama.

En ese orden de ideas, al no demostrar el accionante ser titular de un derecho subjetivo violentado, o bien, que sea afectado de manera directa por el acuerdo impugnado, este Tribunal Electoral no advierte la afectación de algún derecho subjetivo del que dicho promovente sea titular, de tal forma que, en caso de concederle lo que solicita, de ninguna manera le generaría algún beneficio en la esfera jurídica de sus derechos, mucho menos, en sus derechos político electorales.

¹⁶ Visible a foja 0191 del expediente de referencia.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es, **desechar de plano** el Recurso de Apelación promovido por Ledin Méndez Nucamendi, de conformidad con los artículos 33, numeral 1, fracción II, 55, numeral 1, fracción III, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación, se glose a los autos sin trámite alguno.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e:

Único. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación, promovido por **Ledin Méndez Nucamendi**, por los razonamientos expuestos en la consideración **IV** (cuarta) de este acuerdo.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente a el accionante**, con copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico **acorzo67@live.com.mx**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, **al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/064/2021.

Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Gilberto de Guzman Bádiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/064/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; uno de mayo de dos mil veintiuno.

